



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO

EXPEDIENTE N°/ 70-001-40-03-006-2017-00494-00
PROCESO/ VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DEL BIEN DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING CON OPCIÓN DE COMPRA.
DEMANDANTE/ BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO/ YIMIS JAFET CALDERÓN ACEVEDO

Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada al interior del proceso verbal de restitución de tenencia del bien dado en arrendamiento financiero en Leasing con opción de compra, iniciado a instancia de Bancolombia S.A., contra el señor Yimis Jafet Calderón Acevedo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, por la causal originada en la mora del pago del canon de arrendamiento.

ANTECEDENTES

1. El día 4 de agosto de 2017, la entidad demandante presentó demanda verbal de restitución de tenencia, en contra del señor Yimis Jafet Calderón Acevedo, para que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento financiero Leasing, suscrito el día 20 de noviembre de 2012, respecto del vehículo automotor de marca Mazda, chasis No. 9FCDF5253D0109434, color azul, modelo 2013, No de Motor ZYB47298, No de serie 9FCDF5253D0109434, de placas MGX-119; se ordene la entrega de dicho vehículo y se condene en costas a la parte demandada.

Sostuvo la entidad bancaria demandante, que el señor Calderón Acevedo adeuda, en virtud de tal contrato, la suma total de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$10.280.550.00) correspondiente a los cánones causados desde el 6 de mayo de 2016 y hasta el 6 de mayo de 2017.

2. El 25 de agosto de 2017, se admitió la demanda imprimiéndosele el trámite de un proceso verbal de única instancia, tal y como ordena el numeral 9 del artículo 384 del C. G. del P., notificada en estado electrónico el día 28 de ese mismo mes y año.

Luego, en memorial incoado en la secretaría del despacho el día 17 de octubre de 2017, se presentó renuncia de poder y solicitud de reconocimiento a nuevo apoderado judicial.

Posteriormente, en fecha 29 de enero de 2018, se presentó memorial por medio del cual se adjuntó constancia de envío de citación para notificación personal con resultado negativo, y se aportó nueva nomenclatura para notificación del demandado.

De igual forma, en escrito presentado el día 18 de abril de 2018, se informó de la revocatoria del poder presentada por el representante legal de la entidad demandante, solicitud que fue resuelta en auto de fecha 19 de junio de 2018.

El 3 de agosto de 2018, se presentó un nuevo memorial por medio del cual se anexó constancia de envío de citación para notificación personal con resultado negativo y se aportó una nueva nomenclatura para notificación del demandado, resolviéndose en auto de fecha 21 de agosto de 2018, tener como nueva dirección para la realización de la notificación la aportada en dicho escrito.

En fecha 9 de julio de 2018, la parte demandante informó al Juzgado mediante memorial, sobre el envío de la citación para notificación personal.

El día 11 de septiembre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial dirigido al Juzgado solicitó el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que la diligencia de citación para notificación personal arrojó resultado negativo.

En proveído de fecha 13 de septiembre de 2018, el Juzgado resolvió negar la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, en atención al reconocimiento de la nueva dirección para notificación del demandado, reconocida en auto de fecha 21 de agosto de 2018, requiriéndose conjuntamente dicha diligencia a la parte demandante.

Ante lo ordenado, el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial presentado al despacho el día 10 de octubre de 2018, remitió la diligencia de notificación personal, la cual arrojó resultado negativo, solicitando nuevamente el emplazamiento del demandado, en memorial de fecha 11 de diciembre de 2018, petición que fue concedida en proveído adiado el día 4 de marzo de 2019.

El 8 de octubre de 2019, el togado del demandante aportó al proceso la publicación de emplazamiento efectuada en el periódico El Tiempo, correspondiente al día 1 de septiembre de 2019, por lo que esta unidad judicial, en auto de fecha 23 de enero de 2020, procedió a realizar nombramiento de curador ad litem que representará al demandado en el sub lite, con fundamento en el vencimiento del término estipulado en el artículo 108 del C. G. del P.

Sin embargo, en ulterior control de legalidad realizado por esta unidad judicial, se advirtió que no se realizó la inclusión del emplazamiento del señor Yimis Jafet Calderón Acevedo, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma ordenada por los parágrafos primero y segundo del artículo 108 de la norma procesal, por cuanto no se agotó el término de traslado para su designación, en la forma como lo ordena el inciso 5 del artículo 108 del C. G. del P.

Es así como en auto de fecha 29 de octubre de 2021, el Juzgado declaró la ilegalidad de la designación del curador, ordenando la inclusión del emplazamiento del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, actuación realizada por el despacho en fecha 5 de noviembre de 2021.

3. Finalmente, el apoderado judicial de la entidad demandante, aportó las constancias de envío, como documentos adjuntos, del traslado de la demanda y del mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, a la dirección electrónica yimiscal@hotmail.com, la cual fue señalada en la demanda como pertenecientes al demandado Yimis Jafet Calderón Acevedo, transcurriendo en silencio el plazo para ejercer su derecho a la defensa.

CONSIDERACIONES

1. Hecho el anterior recuento, se tiene que el problema jurídico a resolver en el caso bajo examen consistirá en determinar si la pretensión elevada por Bancolombia S.A. está llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución del bien y como consecuencia de ello, si el señor Yimis Jafet Calderón Acevedo, está obligado a restituir el bien mueble objeto del contrato de leasing.

2. Inicia el despacho sus argumentaciones manifestando que el contrato de leasing, es un acto jurídico por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien. Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Decreto 663 de 1993, conocido como Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendatario mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

3. Aunado a lo anterior, normativamente tenemos que el artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado, y a su turno, el artículo 385 ibídem, manifiesta que "*Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento (...)*". Subrayado fuera de texto.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 384 ya mencionado, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. Descendiendo al caso sub examine, se tiene que entre los folios 11 a 24 del expediente obra el contrato de leasing No. 146289 celebrado el 20 de noviembre de 2012 por Bancolombia S.A. en su calidad de arrendadora y el señor Yimis Jafet Calderón Acevedo, en calidad de arrendatario.

De allí que aparece plenamente probada la existencia del contrato de leasing sobre el vehículo automotor de marca Mazda, Chasis No. 9FCDF5253D0109434, color Azul, modelo 2013, No. de Motor ZYB47298, No de serie 9FCDF5253D0109434, de placas MGX-119.

Respecto de la causal aducida por la parte actora para obtener la restitución del bien mueble dado en leasing, consistente en la mora en el pago del canon, se desprende de la cláusula 9 del contrato allegado como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración, consistía en el pago de cánones de arrendamiento. Asimismo, se encuentra estipulado como duración del contrato un plazo de 60 meses.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el contrato, el Despacho encuentra probada la obligación del arrendatario de pagar los cánones como contraprestación uso y goce del bien.

5. De otro lado, tenemos que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que regula lo relativo a las notificaciones electrónicas, prevé lo siguiente:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Examinada las constancias allegadas al plenario por el apoderado de la parte demandante y confrontadas estas con el artículo antes citado, es evidente que se surtió en debida forma la notificación a la parte demandada del auto que admitió la demandada verbal instaurada en su contra, toda vez que tanto la demanda como la providencia a notificar fueron enviadas a la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones de la demanda como perteneciente a ella, emitiendo la empresa "Domina Entrega Total S.A.S.", el respectivo acuse de recibido el día 27 de octubre de 2020.

Partiendo de lo anterior, es claro que el término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, fenecía el día 13 de noviembre de 2020.

Sin embargo, revisado el expediente, se advierte que el demandado omitió en ese término ejercer su defensa, a través de la presentación de excepciones de mérito, por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 del C. G del P.

Conforme a lo anterior, la obligación reclamada en este proceso será tomada como incumplida, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición.

Por consiguiente, y ante la ausencia de defensa, se torna procedente proferir sentencia declarando terminado el contrato de leasing y ordenando la restitución del bien. Asimismo, se ordenará condenar en costas a la parte demandada y se fijaran agencias en derecho acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C. S. de la J.

En merito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing No. 146289 celebrado entre Bancolombia S.A. en su calidad de arrendadora y el señor Yimis Jafet Calderón Acevedo, en calidad de arrendatario, sobre el vehículo automotor de marca Mazda, chasis No. 9FCDF5253D0109434, color azul, modelo 2013, No de Motor ZYB47298, No de serie 9FCDF5253D0109434, de placas MGX-119.

SEGUNDO: Ordenar al señor Yimis Jafet Calderón Acevedo, la restitución del vehículo descrito en el numeral anterior de este proveído al demandante, en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la entrega del vehículo.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554. Inclúyase en la correspondiente liquidación de costas.

QUINTO: Contra la presente sentencia no procede recurso alguno, atendiendo que se trata de un proceso de única instancia

NOFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
JUEZA